

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00568 00.

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por WILSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA contra el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. WILSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA promovió acción de tutela en contra del citado despacho, implorando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, y solicitó en consecuencia, *“ORDENAR a la accionada tramitar la impugnación presentada en termino en contra de la sentencia de primera instancia.”*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que presentó acción de tutela contra la Dirección Para la Gestión Administrativa de la Policía, que cursó en el despacho accionado bajo radicado No. 2022-01382, en la que se profirió sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, negando el amparo impetrado.

El 30 de noviembre del año en curso, la secretaria del juzgado convocado expidió informe secretarial afirmando que no se había presentado impugnación contra esa decisión, dentro de la oportunidad legal. Por ello, en esa misma fecha el actor solicitó dejar sin efecto la referida constancia, aduciendo que el término para impugnar vencía el 01 de diciembre de hogaño, data en la cual presentó la correspondiente inconformidad contra el fallo.

No obstante, aunque la tutela ingresó al despacho ese mismo día, sin pronunciarse sobre los escritos allegados, el 02 de diciembre de 2022 fue remitido el expediente a la Corte Constitucional, actuación que, en su sentir, transgrede los derechos fundamentales invocados, al negársele la oportunidad de una segunda instancia.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, quien allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro de la acción de tutela No. 11001400301820220138200, y copia digital de expediente.

Indicó, que, en la queja constitucional referida profirió sentencia el fecha 23 de noviembre de 2022 negando el amparo solicitado, decisión que fue notificada a la parte actora el 24 de noviembre siguiente por correo electrónico, sin que fuera impugnado dentro del término legal, razón por la cual, la secretaria del despacho elevó el informe correspondiente. Posteriormente, el 30 de noviembre se recibió memorial por parte del accionante en el que manifestó su inconformidad con la constancia presentada, y el 01 de diciembre radicó impugnación, que fue rechazada por extemporánea al no ser presentada en el momento procesal oportuno, dado que el término legal venció el 29 de noviembre de esta anualidad.

Por lo tanto, considera que acató las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, garantizando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del actor, por lo que no se observa transgresión de sus derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica. Esta premisa, aplica con mayor rigor cuando la determinación atacada fue proferida por un juez constitucional como epílogo del trámite de amparo.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de

irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Así las cosas, de manera excepcional, la Corte Constitucional ha admitido la intervención de un segundo juez de amparo cuando en el trámite de la acción se ha incurrido en una vulneración clara y ostensible al debido proceso de alguna de las partes o de terceros con interés en el resultado del respectivo trámite.²

En efecto, en sentencia SU-627 de fecha 1º de octubre de 2015, consolidó los criterios dispuestos desde el año 2001 acerca de los casos en los cuales, de manera excepcional, resulta procedente la acción de tutela frente a una controversia suscitada con ocasión de un trámite de igual naturaleza, de la siguiente manera:

“4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

(...)

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia (...) (Se subrayó)

2.2. El presente trámite se inició, principalmente, por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, frente al cual, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho,

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

² STC11274-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00. Corte Suprema de Justicia.

la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)”³

2.3. Descendiendo al caso concreto, se observa que el accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, se ordene al juzgado accionado tramitar el recurso de impugnación propuesto contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida dentro de la tutela No. 11001400301820220138200, asegurando que el mismo fue propuesto en tiempo, y no de forma extemporánea como lo aduce el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad.

Frente a lo anterior, con las pruebas aportadas al expediente, se observa que el juzgado conminado adelantó la acción de tutela multicitada, en la que, en efecto, profirió fallo el 23 de noviembre de 2022, que fue notificado a los intervinientes el día 24 de noviembre, a través de correo electrónico. Posteriormente, el 30 de noviembre de hogaño se emitió un informe secretarial donde se advierte que esa determinación no fue impugnada en tiempo; sin embargo, en comunicación electrónica de esa misma fecha el accionante WILSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA solicitó dejar sin efecto la referida constancia, indicando que el lapso con el que contaba para recurrir la decisión, vencía el 01 de diciembre del año en curso, fecha en la cual radicó, de forma electrónica, la impugnación; inconformidad, que fue rechazada en auto del 06 de diciembre de 2022, por extemporánea.

Si bien no se aprecia que contra la decisión que rechazó la impugnación, el interesado hubiera presentado recurso de reposición como mecanismo ordinario de defensa, lo cual, pondría en entredicho el principio de subsidiariedad, en criterio de este juzgado, tal instrumento ordinario de defensa, no se mostraría idóneo y eficaz, pues no constituye criterio pacífico la aceptación y procedencia de esa clase de recursos en el marco de acciones de tutela, siendo

³ Sentencia C-641 de 2002

bajo esa premisa que tal requisito general de procedibilidad de la tutela se vería superado.

2.4. Pues bien, de cara a las actuaciones adelantadas en sede de tutela en el juzgado convocado, y conforme a lo pretendido en la presente queja constitucional, estima necesario esta judicatura, traer a colación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en un caso similar, en el que indicó:

“... esta Sala ha protegido el derecho fundamental al debido proceso, en el específico evento en que el fallo de tutela de primera instancia es notificado sin el lleno de los requisitos legales, y esa irregularidad determina la posterior decisión de negar la impugnación presentada por alguno de los extremos procesales, situación generadora de un defecto procedimental que justifica la pronta intervención en el asunto por parte de un segundo juez constitucional, porque impide el estudio en segunda instancia del reclamo por la protección de los derechos fundamentales.

4. En el presente asunto se observa, que la censura de la ciudadana Nancy Arango Costain está encaminada, en lo fundamental, contra el proveído dictado el 6 de agosto del año que avanza por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, a través del cual se negó por extemporánea, la impugnación que presentó contra la decisión del 29 de julio anterior que resolvió «DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad», en el marco de la acción de tutela que la aquí interesada promovió contra el Juzgado Séptimo de Familia de la capital Caldense y el señor Santiago Giraldo Llano, pues según su criterio, sí presentó oportunamente la opugnación frente a lo determinado.

5. Tienen trascendencia para la decisión que se está adoptando, los siguientes elementos de juicio extraídos del escrito de tutela y del expediente del amparo cuestionado, a saber:

5.1. Dentro de la salvaguarda antes individualizada, el 29 de julio de los corrientes la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales desestimó la protección reclamada por la aquí interesada.

5.2. Al día siguiente, esto es, el 30 de julio de la presente anualidad, se notificó electrónicamente esa decisión a las partes e intervinientes dentro del asunto.

5.3. El pasado 5 de agosto la aquí interesada vía e-mail, impugnó la sentencia constitucional de primer grado a través de su apoderada judicial.

5.4. Mediante decisión del 6 de agosto hogaño, el Tribunal cognoscente rechazó por tardío el mecanismo incoado, tras advertir que «la notificación la sentencia de tutela puede hacerse por telegrama o por cualquier medio expedito que asegure el cumplimiento, en un lapso que no debe exceder del día siguiente a su expedición (art. 30 Decreto 2591 de 1991); cumplido lo cual, inicia a correr el plazo de tres días para intercalar el recurso de impugnación (art. 31 Decreto 2591 de 1991)», y, en el caso bajo estudio, «la sentencia adiada el 29 julio de 2021 fue notificada el 30 subsiguiente y la censura se presentó el 5 de agosto del año en curso, ha de pregonarse su extemporaneidad; por consiguiente».

6. Expuesto lo anterior, concluye la Corte lo resuelto por la Colegiatura encartada en la determinación previamente citada, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, si en cuenta se tiene que en el conteo del término para presentar la impugnación, se pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que «las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Lo anterior, porque los artículos 16 y 31 del Decreto 2591 de 1991 establecen, en su orden, que en el trámite de la acción de tutela «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere

más expedito o eficaz», y que «el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido»; **entonces, de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»**⁴ (Se destacó).

Procedimiento de notificación personal de las decisiones judiciales que igual quedó así ratificado en la Ley 2213 de 2022 en el artículo 8º, vigente para cuando la decisión de tutela, fuente de esta acción de amparo, fue notificada al extremo actor.

En ese orden de ideas, como quiera que el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2022 por el juzgado accionado, fue enviado por correo electrónico al accionante WILSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA el 24 de noviembre, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022⁵, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días viernes 25 y lunes 28, por lo que el término para impugnar inició el martes 29 de noviembre y finalizó el jueves 01 de diciembre de 2022; siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante el último de esos días, es decir, el 01 de diciembre de hogaño, por lo que su rechazo resulta inadmisibile.

Entonces, aunque los jueces ordinarios gozan de autonomía frente a las decisiones adoptadas en los procesos y demás actuaciones judiciales y constitucionales de su conocimiento, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional de un segundo Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, pues el rechazo de la impugnación presentada oportunamente por el accionante, transgrede su derecho fundamental al debido proceso, mediante la inobservancia de una norma procedimental aplicable al asunto *sub examine*, lo que conlleva a que se le impida el acceso efectivo a la administración de justicia, al quitarle la posibilidad de contar con la garantía de doble instancia que se contempla para las acciones de esta naturaleza.

3. CONCLUSIÓN

⁴ STC11274-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00. Corte Suprema de Justicia. Criterio igualmente adoptado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo., tal como se observa en providencia de 25 de noviembre de 2021, en caso de similar panorama y en el ámbito de una acción de tutela.

⁵ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo argumentado en precedencia, se impone conceder el resguardo solicitado, por lo que se adoptarán las determinaciones del caso para que, por vía del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el juzgador de conocimiento deje sin efecto el auto que rechazó la impugnación presentada por el actor, que se dictó en contrario a las disposiciones del procedimiento según se apuntó en las consideraciones precedentes, y en consecuencia, conceda la misma a fin de que sea resuelta por la autoridad superior. Asimismo, solicite a la Corte Constitucional la devolución del expediente, en caso de haber sido remitido, con el fin de que se surta la alzada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER la acción de tutela propuesta por WILSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA, a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que, dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de este fallo, ejerza control de legalidad y emita las decisiones judiciales de conformidad con las consideraciones y conclusiones atrás consignadas, al interior del trámite constitucional No. 11001400301820220138200 que motivó la presente acción constitucional. En esa línea, debe adoptar las medidas que estime conducentes para retrotraer el expediente, en el evento de que éste se halle en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef7adfe9d26eba5acc77a751205471b72d430d5f18ee7b7fb24b65d6cd7899**

Documento generado en 14/12/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>